

## **LA “COPIA DE TEXTOS PARA USO PRIVADO” EN CHILE: BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS Y PÚBLICAS**

***SERGIO PENA-NEIRA\****

*Comunicación presentada al « Congreso Internacional Copia Privada y Piratería de Obras Protegidas por el Derecho de Autor »,  
Universidad de la Rioja, Logroño, 15 y 16 de Diciembre de 2005*

**RESUMEN:** *En Chile, salvo ciertas excepciones la copia privada de textos no está permitida por la ley. Sin embargo ello genera inequidad basada en la desigualdad tanto por la naturaleza como función de los entes que usan los textos de estudio. Aquí se argumenta a favor de una modificación de los parámetros que puede ser usada tanto en países desarrollados como en países en vías de desarrollo cuando no existe un mínimo de textos para los usuarios.*

### **1. LA COPIA DE TEXTOS EN CHILE, MARCO LEGAL**

En Chile la copia de obras se encuentra prohibida sin la expresa autorización del autor o autores. Entendemos por copia de obras escritas aquellas que se efectúan por parte de terceros con fines personales. Sin embargo, las copias mismas se efectúan por el público, estudiantes investigadores y particulares en general porque desgraciadamente el costo de la producción de libros y su comercialización hacen los mismo excesivamente onerosos para los lectores. Es el caso de los textos jurídicos que resultan de un costo muy alto para los estudiantes e incluso las bibliotecas no mantienen en sus fondos bibliográficos una alta

---

\* Profesor titular de la Cátedra de Derecho de la Propiedad Intelectual e Industrial y de la Tecnología en el programa de Magíster de la Universidad del Mar de Chile. Ph.D. en Derecho (candidato), Universidad de Ghent, Bélgica. Master en Relaciones Internacionales, Europeas y Administración, Escuela de Relaciones Internacionales, Universidad de Amsterdam, Holanda. El autor agradece a las bibliotecas públicas de ciudades en donde he estudiado me permitieron cobijarme y aprender sin discriminar en su acceso a su fondo bibliográfico.

cantidad de los mismos porque, con presupuestos acotados, resulta excesivamente oneroso para las mismas.

La Ley de Propiedad Intelectual número 17.336 de 2 de octubre de 1970 ha definido la reproducción de una obra como “la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de toda o parte de ella, por cualquier medio o instrucciones fijadas en él” (Artículo 5 letra “u”). La decisión de la divulgación total o parcial de una obra sólo corresponde al autor de la misma de acuerdo al artículo 6 de la referida ley. De acuerdo al artículo 18 del mismo cuerpo legal sólo el titular de la obra tiene el derecho de utilizar la obra, por ejemplo, reproduciéndola. Es más, de acuerdo al artículo 19 se incurre en sanciones de carácter civil y penal por quienes así lo hagan. Tan sólo se admite la reproducción de obras en producciones de carácter científico, cultural de las mismas pero indicando la fuente (artículo 38).

Sin embargo existe una excepción al derecho de autor que puede tener incidencia en la materia que estamos analizando. La misma ley acepta que no se considera comunicación ni ejecución pública y con ello no se sanciona por la ley la misma, cuando se la utilice “dentro del núcleo familia, en establecimientos educacionales, de beneficencia, u otras instituciones similares, siempre que esta utilización se efectúe *sin ánimo de lucro*” (la cursiva es nuestra). En estos casos ciertas limitaciones se han incluido en el mismo artículo como la intransferibilidad de estas obras con la excepción de autorización expresa del autor. (Artículo 47 párrafos primero y tercero).

La protección jurídica para el autor de la obra se produce inmediatamente después de que ésta se encuentra de manera tangible en un texto. La inscripción en el registro de propiedad intelectual, que la misma ley incluye, no hace sino darle protección a través de una fecha cierta.

Finalmente las sanciones frente a las copias de obras, en este caso textos de estudio que no cumplan con los requisitos de la ley, es decir, que se efectúen con fines de carácter lucrativo pueden ser sancionadas, en lo pecuniario, con una multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales<sup>1</sup>. Penalmente además, el sujeto que efectúe reproducciones sin la expresa autorización del autor de la misma incurre en un delito castigado con presidio menor en su grado mínimo (Artículo 79 número 1). Además quienes efectúen reproducción con ánimo de lucro de obras protegidas por la ley en la pena de presidio o reclusión menores en su grado mínimo aumentándose en un grado en caso de reincidencia (Artículo 80).

## 2. LA SITUACIÓN DE LA COPIA PERSONAL

De lo anteriormente expuesto en Chile se admite la copia de obras privadas y personales sólo en el caso en que estemos hablando de copias que se efectúan sin “ánimo de lucro”.

---

<sup>1</sup> La Unidad Tributaria Mensual es una medida basada en la inflación proyectada y para el mes de diciembre de 2005 es de 31.571 pesos es decir, aproximadamente 61 dólares. La multa pueda alcanzar, por consiguiente, desde 157,855 hasta 1,578,550 pesos o sea desde 307 hasta 3071 dólares norteamericanos.

La definición del ánimo de lucro dice relación con la posibilidad de obtener beneficios de la obra copiada, en este caso, un libro. Lucro es la obtención de un beneficio y el ánimo, de acuerdo a la legislación civil chilena es la "intención positiva" de efectuar algo, de lo que fluye que para obtener un beneficio se actuará, por consiguiente, con "ánimo de lucro". Esto dice relación con actos que llevan a obtener un incremento en el patrimonio de quien efectúa la copia.

Más aun, es posible pensar que en materia de copia de libros podría pensarse en un objeto ilícito cuando se ha prohibido por la autoridad competente como el caso de aquellos textos que se han prohibido su comercialización por ser copias privadas, como podría desprenderse del artículo 1466 del Código Civil chileno. Esto dice relación con las prescripciones del artículo 10 del mismo cuerpo legal en cuanto los actos que la ley prohíbe como el de la copia privada de acuerdo a la ley 17.336 son nulos o de ningún valor salvo, como veremos en un momento, se establezca un efecto distinto en el caso de contravención.<sup>2</sup>

Es por ello que no se puede hablar de beneficio o al menos en principio no podría argüirse el no efectuar gasto alguno en la adquisición de los respectivos textos o copias de títulos. Más aun, quizás la ley discurre en la misma línea de argumentación dado los ejemplos de la misma ley cuando indica a los establecimientos educacionales y con ello a las bibliotecas que en tales establecimientos existen.

### 3. LA SITUACIÓN DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Sin embargo, lo anterior lleva a un serio problema que de alguna manera implica un ataque a la igualdad dado que muchas veces las bibliotecas públicas quedan en desmedro frente a las bibliotecas de establecimientos educacionales.

Las bibliotecas públicas chilenas no pueden incurrir en la copia de textos por vía de fotocopias o de algún otro medio de carácter informático porque se les niega esa posibilidad sea por disposición interna de la organización nacional de la biblioteca o de reglamentos internos.

Desgraciadamente ello lleva a un problema, la imposibilidad de cumplir con el servicio básico de apoyo y fundamentación de la cultura a un segmento de la población que desea instruirse pero que no puede acceder a la respectiva obra de enseñanza porque se encuentra en una situación de desmedro. Desgraciadamente ello se ve agravado porque la copia privada para uso sin ánimo de lucro en una biblioteca pública no es posible con lo que se genera una situación tremendamente peligrosa. Por una parte se incentiva a las personas a estudiar y por la otra ellas quedan fuera de las posibilidades de estudio dado que el número de ejemplares en bibliotecas públicas es insuficiente en muchos casos y por disposición interna no se admite la copia privada para la biblioteca pública cuando ello

---

<sup>2</sup> COLOMBO CAMBELL, Juan, *et. al.*, *Código Civil (Edición Oficial)*, Editorial Jurídica de Chile, 2000, pp. 33 y 406.

puede ser perfectamente solucionable por la vía de entender que la ley misma puede auxiliarnos permitiendo una excepción a la tipificación de la protección jurídica establecida por el legislador en la norma jurídica.

Tradicionalmente la prohibición interna tiene su origen en el interés de no participar de algún tipo de fraude o estafa o de la comisión de algún delito por parte de las autoridades encargadas de la administración de las bibliotecas públicas. Sin embargo, lo anterior no sólo se encuentra permitido por la ley sino que resulta necesario en el caso de textos extremadamente onerosos para bibliotecas públicas de bajo presupuesto con demanda de público principalmente infantil que tiene interés en estudiar e investigar materias que son o pueden ser en su futuro importantes para el desarrollo profesional o personal.

#### **4. LA SITUACIÓN DE LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS**

Las bibliotecas universitarias están en un "mejor pié" que las bibliotecas públicas que cuidan de la educación primaria y secundaria. Las primeras pertenecen a planteles universitarios que en su mayoría poseen bibliotecas que pueden considerarse eximidas de tener que pagar derechos por las copias de textos o copias de otro tipo como programas computacionales.

Inclusive, en el caso de las universidades se podría incluir dentro de la excepción la fotocopia de partes de textos que los profesores universitarios efectúan para poder conformar un texto para la cátedra correspondiente cobrando una cantidad de dinero que constituya el costo final de la fotocopia y el tiempo del empleado que efectúe tal acto. Es decir, el "ánimo de lucro" no quedaría incluido en tal acto.

#### **5. PAGO POR EL USO DE LAS COPIAS PRIVADAS**

En esta materia no existe consenso alguno por cuanto la ley es clara en este sentido. Mientras no exista un "ánimo de lucro" por parte de los usuarios de las respectivas copias no hay necesidad de pagar derechos y en realidad no se necesitaría pagar derecho alguno.

Quizás donde se debería efectuar un análisis es en la elaboración de categorías de usuarios de copias de textos hechas para el uso privado. Así, por ejemplo, se debería distinguir entre usuarios de bibliotecas públicas y privadas que prestan un servicio público y bibliotecas privadas propiamente tales. Además a las bibliotecas universitarias podría distinguirse entre bibliotecas de universidades públicas y bibliotecas de universidades privadas. Los derechos podrían cobrarse de acuerdo a la situación de cada una de ellas tomando en consideración su naturaleza (pública privada, mixta) función (de servicio público, servicio privado)

#### **6. CONCLUSIÓN**

La ley actualmente vigente en Chile permite la copia de textos cuando ello se efectúa sin ánimo de lucro y quedan incluidas en la excepción una serie de actos que pueden considerarse jurídicamente legítimos y legales.

Sin embargo la posible negativa a la copia privada para bibliotecas de carácter público o que cumplen una función pública hace muy difícil poder hablar de igualdad en el acceso a los conocimientos, igualdad garantizada en la constitución. Tal falta de igualdad no sólo se da en países en vías de desarrollo sino en países desarrollados. Pero lo que resulta aun más complejo es que las razones para tal negativa se encuentran en un deseo de poder cumplir con la ley al menos con la ley que se cree existente y no con la ley que actualmente nos rige. Ello demuestra que muchas veces las autoridades no conocen la ley o no se hacen asesorar debidamente en esta materia con lo que ellas mismas generan una desventaja. Ello por cierto no se fundamenta sino en su celo por cumplir de manera cabal las normas jurídicas siguiendo principios, en mi opinión, que tienen su razón de ser en la buena fe.

Por último, debemos mirar hacia la modificación de la norma jurídica en Chile en materia de recolección de fondos por cobro de derechos en el uso de las copias privadas. Distinciones a las cuales se ha hecho referencia en el texto de este trabajo resultan necesarias no sólo en países en vías de desarrollo sino en países desarrollados en donde lo anterior afecta a las bibliotecas públicas.